



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez la historia clínica de Isabela Rivas Libreros; el memorial mediante el cual se coloca de manifiesto el diagnostico medico de ésta y; el informe de que el término de traslado de la demanda respecto los herederos indeterminados del causante trascurrió así:

Notificación	7 de febrero / 2023.
Días hábiles:	8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de febrero; 1º, 2, 3, 6 y 7 de marzo / 2023.
Días inhábiles:	3, 4, 5, 6, 11, 12, 18, 19, 25, 26 de febrero; 4 y 5 de marzo / 2023.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación y disolución de sociedad patrimonial
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00161 00
Demandante:	Olga Lucía Libreros Reyes
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del causante Mauricio Rivas Barragán
Auto:	310

ANTECEDENTES

El pasado 2 de febrero la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial informando que, la demandada ISABELA RIVAS LIBREROS, hija de la demandante y del causante MAURICIO RIVAS BARRAGÁN, se encuentra diagnosticada con “retraso mental leve, deterioro del comportamiento nulo o mínimo”; para constancia aporta historia clínica de Comfandi y Cedicaf S.A y solicita se le designe curador ad litem para que lleve su representación en curso de este proceso.

CONSIDERACIONES

Dado que, el artículo 132 del estatuto procesal adjudica al juez el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, es del caso efectuar control de legalidad a las actuaciones hasta ahora surtidas.

Lo primero a referir es que inobservar la información suministrada por la apoderada judicial de la parte actora es dar paso a la configuración de una nulidad por indebida representación de ISABELA, ya que, si bien es cierto la capacidad legal de las personas se presume *-siendo menester la declaración judicial o notarial para demostrar lo contrario-*, no es menos cierto que, en este asunto ISABELA, integra el extremo demandado en razón al fallecimiento de su padre MAURICIO RIVAS BARRAGÁN,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

mientras que su progenitora OLGA LUCIA LIBREROS REYES, ostenta la calidad de demandante.

De lo anterior, se tiene que, si hipotéticamente se llegara a requerir la decisión judicial mediante la cual se desvirtúa la capacidad legal de Isabela, seguramente nos toparíamos con que la persona designada como su apoyo para efectos de representación sería su progenitora; de lo que se sigue que, ahora sin mediar la aludida declaración judicial o después conseguida esta, se estará frente un conflicto de intereses¹ entre las partes por la relación consanguínea existente.

Así las cosas, dado que el artículo 46 numeral 3° del CGP, establece que el Ministerio Público ejercerá la función de representación de incapaces, en aras de evitar nulidades como la situada en el numeral 4° del artículo 133 del CGP, “indebida representación de alguna de las partes” que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia se da cuando: “(...) interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste.” SC280-2018; en observancia de los principios de economía, celeridad procesal y en atención a que no hay mayor contención en el caso que nos ocupa, se procederá a dejar sin efecto la notificación personal realizada a ISABELA RIVAS LIBREROS el día 6 de julio de 2022², así como el ordinal quinto del auto No. 1096 calendado 2 de noviembre de 2022, en lo tocante a tener por no contestada la demanda por (sic) Isabella Rivas Libreros³. En su lugar se citará al agente del Ministerio Público, Personero Municipal de Cartago, para que intervenga en esta acción en representación de los intereses de ISABELA RIVAS LIBREROS, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Por último, se tendrá por contestada la demanda por los herederos indeterminados del causante Mauricio Rivas Barragán, representados por curador ad litem.

Efectuadas las consideraciones pertinentes, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por realizado control de legalidad a las etapas hasta ahora surtidas en el proceso. (Artículo 132 C.G.P)

SEGUNDO: Dejar sin efecto la notificación personal de ISABELA RIVAS LIBREROS, materializada el día 6 de julio de 2022. Así como el ordinal quinto del auto 1096 de fecha noviembre 2 de 2022, en lo atiente a tener por no contestada la demanda por ISABELA RIVAS LIBREROS. Por las razones expuestas.

¹ Ver artículo 54 del CGP.

² Ver pdf 007

³ Ver pdf 011



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

TERCERO: Cítese al Agente del Ministerio Público, Personero Municipal de Cartago, para que intervenga en esta acción como representante de la demandada ISABELA RIVAS LIBREROS, para que se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda. Por secretaría procédase de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por las razones expuestas.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al Agente del Ministerio Público por el término de veinte (20) días. Advirtiendo que la notificación se considera materializada trascurridos dos días siguientes a que el iniciador acuse la entrega del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda empieza a transcurrir vencidos estos dos (2) días.

QUINTO: Tener por contestada la demanda por los herederos indeterminados del causante Mauricio Rivas Barragán, representados por curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

Yamilec Solís Angulo
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
Estado número 066

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c651a250e9b82f2d3b58f07284e8e16a8575d30acdf9600a2c797516d7cde4eb**

Documento generado en 13/04/2023 04:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>